



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	23

EXP. N° 948-96-AA/TC  
PAULA PAYA COLQUE  
ICA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, reunido el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores:

ACOSTA SANCHEZ, Vicepresidente, encargado de la Presidencia;  
NUGENT;  
DIAZ VALVERDE; y  
GARCIA MARCELO;

actuando como Secretaria-Relatora la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:

**ASUNTO:**

Recurso extraordinario interpuesto por doña Paula Paya Colque contra la resolución de la Sala Especializada en lo Civil e la Corte Superior de Justicia de Ica, de fecha veintisiete de setiembre de mil novecientos noventa y seis, que confirmó la del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, su fecha



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

veintitrés de julio de mil novecientos noventa y seis y declara improcedente la acción de amparo.

**ANTECEDENTES:**

La acción la interpone contra el Rector de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica a fin de que se deje sin efecto la Resolución Rectoral N° 26195, del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que al dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 25610, del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, vulnera su derecho de ejercer libremente su profesión de abogado, dado que esta última sustenta la expedición de su título profesional, solicitando en consecuencia se declare que continúa en vigencia. Alega, además, que se ha violado su derecho a defensa en la expedición de dicho acto lesivo, el cual carece de motivación propia.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, declaró improcedente la demanda, por considerar, entre otras razones, que la actora ha impugnado administrativamente actuados que en la fecha se encuentran en el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios (CODACUN), conforme consta del oficio de fojas sesentidós, no habiéndose entonces concluido la vía previa. Interpuesto recurso de apelación, la Sala Civil Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, confirmó la apelada, según resolución de veintisiete de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

setiembre de mil novecientos noventa y seis, al estimar que el recurso de apelación interpuesto en la vía administrativa por la actora se encuentra pendiente de solución en el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios (CODACUN), lo que implica que el proceso administrativo aún no ha concluido; que no se ha tenido en cuenta lo previsto por los artículos 8 ° y 97 ° de Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, y que la Resolución Rectoral N° 26195 que se impugna está enmarcada en el artículo 109 ° de esta última Ley. Contra esta resolución la accionante interpone Recurso Extraordinario por lo que de conformidad con los dispositivos legales se han remitido los actuados al Tribunal Constitucional.

**FUNDAMENTOS:**

- 1.- Que, de autos consta que la actora interpuso recurso de reconsideración el quince de enero de mil novecientos noventa y seis y de apelación el veinte de marzo de marzo de mil novecientos noventa y seis, y que al no haber sido resuelta esta última en el término legal, se ha producido el silencio administrativo que le permite optar por la interposición de su demanda judicial, dando por agotada la vía administrativa, como lo hizo con el escrito de fojas once e interponiendo su demanda el veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, conforme consta de fojas veintinueve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	26

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

---

- 2.- Que, existe acción penal abierta a instancias del Ministerio Público, en base a los fundamentos del Informe Final de la Comisión Revisora de Grados y Títulos designada por Resolución Rectoral N° 26000, del once de setiembre de mil novecientos novecicinco, la cual se inició ante el Tercer Juzgado en lo Penal de Ica, Secretario Antonio Sender, por supuestos actos dolosos, contra las autoridades y personal docente de la Facultad de Derecho de la indicada Universidad, dentro de la cual se encuentra inmersa la situación del título profesional de la actora, por lo que será en dicho proceso en el cual se determine la culpabilidad de los supuestos responsables y eventualmente la validez o no del título profesional que se le ha emitido, de suerte que la resolución en esta acción de amparo, de trámite brevísimo y excepcional, puede resultar implicante o contradictorio al emitirse antes de que dicho proceso penal termine en forma definitiva.
- 3.- Que, debatiéndose en la presente acción sobre la nulidad de una resolución administrativa, y la validez de otra, con sus concomitancias respectivas, que requieren de probanza amplia, no resulta tampoco la vía de amparo ser la más idónea, sino la vía judicial correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	27

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional haciendo uso de las atribuciones que le confiere la Constitución del Estado, su Ley Orgánica N° 26435 y la Ley N° 26801;

**FALLA:**

Confirmando la resolución expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas ciento noventidós, expedida el veintisiete de setiembre de mil novecientos noventiséis, que confirmó la apelada, emitida con fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventiséis, y declaró IMPROCEDENTE la acción de amparo; dispusieron su publicación en el diario oficial "El Peruano" con arreglo a ley, y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ,

NUGENT

DIAZ VALVERDE

GARCIA MARCELO

LO QUE CERTIFICO.

MF/efs

DRA. MARIA LUZ VASQUEZ VARGAS  
SECRETARIA RELATORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL